

Titulo de Juan de Raya

Don P^e H^e Porlagracia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las islas de cerdeña de sicilia de mallorca de cerdeña de cordova de corcega de murcia de xaxen de color algarbe de calgezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas de tierra firme del mar oceano conde de flandery de Fries y administrador perpetuo de la orden y caualteria de santiago por autoridad de p^o p^o quanto por experiencia se han visto los ynconbinientes que han sucedido y suceden cada dia en causa de probeciente y nonbiar personas. En las ciudades y villas de los reynos para que tengan y esten en su poder los depositos que en ellas se hacen por no reconocidos ni abonados ni dar las fianças necesarias para seguridad de los dhos depositos. para remedio de lo qual y para otras algunas causas justas. Hemos acordado y determinado proveer y nonbrar a las personas que eran a saber y su fianças y abonados en cuyo poder se pongan los depositos. En lugar de los que hasta aqui lo han hecho por ende acatando la suficiencia y abilidad de Juan de rrayal v^o de la villa de carauaca de la dha horden de santiago nuestra mrd y voluntad es que desde el dia de la fecha desta nuestra carta. En adelante por todos los dias de vna vida vos o la persona que v^o poder o bien seais depositario general de todas y quales que se depositen en cargos y secretos de causas civiles y criminales asi de mis como de pan dmo bienes muebles e rrazes y otras qualesquier cosas de qualq genero y calidad que sean que hasta el dia de la fecha desta nuestra provision e hubiere y se hallaren hechas de qualquiera tiempo pasado y de aqui adelante se hicieron mandaron hacer en qualquiera manera y por qualquiera causa y rrazon en la dha villa de carauaca y su jurisdiccion por horden e mandado del nro goberⁿ or sualcalde mayor y otras justicias de la dha villa y de los juebes de comision del nro consejo y de otro qualquiera tribunal y executores y juebes de residencia alcaldes de su mandado y dho qualesquier alcaldes justicias y juebes y por el consejo y ayuntamiento de la dha villa y por qualquiera juezes arbitros en las partes para que en todas los dhos depositos que al presente e hubieren hechos y adelante se hicieron en la dha villa y su jurisdiccion se o acudan por las personas en cuyo poder se hubieren y entran y se pongan en boron la persona que el dho v^o poder o bien e contanto que ante todas cosas se pague de dar y deir fianças bastante seguras y abonadas a contentamiento de el dho goberⁿ or sualcalde mayor de la dha villa de carauaca para la seguridad de los dgos depositos que entraren en v^o poder los quales rrazen de ser en v^o y en un año y duren por termino de diez años que començen y se quenten desde el dia que las dho de la pumera vez. En adelante e si en los diez años se o pueden pedir otras vez. Otras nuevas fianças con que se pague los primeros diez años y no antes las soluais adar de nuevo a contentamiento de el dho goberⁿ or sualcalde mayor y asi sucesivamente en diez e en diez años y no antes y abiendo las dadas vna vez. a contentamiento de el dho goberⁿ or sualcalde mayor o sea e obligado adarlas particularmente a otra ninguna justicia ni juez ni otra persona sino que con las fianças que se o de e es dado al dho goberⁿ or sualcalde mayor de rrazon de se a y se contentada a ser cumplido y a fiançado generalmente todo lo que toca al dho cargo de depositario general y de otras nuestras mrd y voluntad e mandamos que.

